



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00154 00**

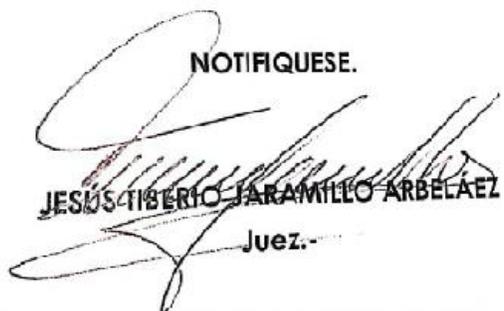
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá corregir el hecho segundo del escrito de la demanda, toda vez que lo allí dicho no corresponde a lo plasmado en el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo.
2. Deberá realizar los incrementos por concepto de cuota alimentaria conforme al IPC, esto debido a que, dentro del acta de conciliación no quedó fijada la forma en que se deben dar estos aumentos, de conformidad con el inciso 7º, del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.
3. Deberá excluir el hecho tercero y la pretensión segunda, toda vez que los cobros por concepto de salud no fueron objeto de decisión dentro del acta de audiencia realizada el 12 de abril de 2016, en la Comisaría de Familia Ocho de Medellín.
4. En consonancia con los anteriores requisitos, deberá modificar el mandamiento de pago cobrado.
5. Deberá indicar el domicilio del niño **MATHEO HENAO ATEHORTUA**, para efectos de establecer la competencia territorial, de conformidad con el artículo 82-2, en concordancia con el inciso 2º, del numeral 2, del artículo 28, ambos del Código General del Proceso.
6. Se expresará si conoce o no algún canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Instagram, etc.) del demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento que dicha dirección o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas al señor **JUAN CAMILO HENAO MESA**. Esto de conformidad con el inciso 1, artículo 6° y, el artículo 8°, inciso 2, ambos de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.